

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Junio)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Obras públicas Aguas.

Don Esteban Ortún y Ayala, Alcalde de la villa de Fonzaleche, ha presentado en este Gobierno civil un proyecto de conducción y distribución de aguas potables para abastecimiento de aquella villa.

Y á los efectos del artículo de la instrucción de 14 de Junio de 1883, se anuncia al público señalando un plazo de 30 días, á contar desde el de su publicación, para admitir las reclamaciones que se presenten; advirtiéndole que en este Gobierno se hallan de manifiesto en las horas de oficina el expediente y proyecto de referencia.

A continuación se inserta nota expresiva de los particulares de este proyecto.

Logroño 12 de Junio de 1900.

El Gobernador,
Manuel Baamonde.

**

Nota de varios particulares relativos al aprovechamiento de aguas públicas para el abastecimiento de Fonzaleche, solicitado por el Alcalde de la misma villa, D. Esteban Ortún y Ayala, á nombre del Ayuntamiento.

PUNTOS DE PASO DEL TRAZADO	Parte de la fuente Langurina pasa por el lado izquierdo de «Peña redonda», cruza el río Tranroiz y termina en Fonzaleche, siendo la longitud total del trazado 6.811 metros.
TÉRMINOS MUNICIPALES QUE LA OBRA DEBE ATRAVESAR	Bugedo (Burgos) y Fonzaleche (Logroño).
EMPLAZAMIENTO DE LA TOMA DE AGUAS	En la fuente denominada Langurina ó Cuesta de Palos, sita en jurisdicción de Bugedo, provincia de Burgos.
CANTIDAD DE AGUA QUE SE PIDE	Treinta y dos centímetros por segundo de tiempo, ó sea cincuenta litros por día y habitante.
CLASE DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS QUE SE SOLICITA	Para abastecimiento de aguas potables á la villa de Fonzaleche.
NOMBRE DEL INTERESADO	Ayuntamiento de Fonzaleche.

NOTA.—Se solicita sea la obra declarada de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa. El Ayuntamiento solicitante justificará los recursos con que cuenta para la ejecución de la obra antes de dar principio á la misma.

Logroño 12 de Junio de 1900.—
El Ingeniero Jefe interino, Desiderio Pagola.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta solicitada por esa Comisión mixta sobre el abono de honorarios á los Médicos militares por reconocimientos de los padres y hermanos de los mozos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la consulta solicitada por la Comisión mixta de reclutamiento de Madrid sobre el abono de honorarios á los Médicos militares que practican reconocimientos en los padres y hermanos de los mozos.

Resulta que el Presidente de la citada Comisión mixta de reclutamiento elevó una consulta, por conducto del Capitán general, al Ministerio de la Guerra, sometiendo á su resolución el hecho de si ha de percibir el Médico militar Vocal de dicha Comisión las 2 pesetas 50 céntimos de gratificación por los reconocimientos que practiquen en los padres y hermanos de los mozos sujetos á dicho requisito, que han venido satisfaciendo en reemplazos anteriores por los mencionados reconocimientos, sin que haya precedido reclamación de parte.

La Comisión mixta, al remitir la consulta, expuso que la circunstancia de no existir más que un Tribunal facultativo que practique todos los reconocimientos que sean necesarios por virtud de las operaciones del reemplazo y revisión de los anteriores, y la de que, en cumplimiento del precepto establecido por los artículos 85 y 100 de la ley, sea obligatorio para la Comisión mixta el examen y fallo de todos los expedientes instruidos por los Ayuntamientos respectivos para comprobar las excepciones alegadas y comprendidas en el art. 87, en relación con el 88, de la misma, hace imposible, por uno y otro

concepto, la existencia del reclamante á que alude la Real orden de 13 de Abril último, cuyo espíritu y letra han venido, á su juicio, á justificar el criterio seguido en este particular por la Comisión mixta exponente.

La Sección de Quintas del Ministerio del digno cargo de V. E. dice que, si bien la ley no reconoce explícitamente el derecho al percibo de esos honorarios, no se opone tampoco á ello:

Considerando que por Real orden de 11 de Junio de 1897 se dispuso que «según preceptúa el artículo 129 de la ley vigente, no tienen derecho los Médicos militares á percibir honorarios por el reconocimiento de parientes de mozos exceptuados por el Ayuntamiento, debiendo percibirlos únicamente del reclamante, ó de la Comisión provincial si éste fuese notoriamente pobre»:

Considerando que por Real orden de 13 de Abril último se determinó «que los reconocimientos practicados por los Médicos militares Vocales de las Comisiones mixtas, no devengan honorarios sino en el caso de que se practiquen en virtud de reclamación de parte ó á petición de los mismos interesados, tanto de los mozos como de los parientes de ellos, abonándose en este caso 2 pesetas 50 céntimos por los interesados; y cuando fueran notoriamente pobres, se hará el abono por las Comisiones mixtas de los fondos provinciales»:

Considerando que la Comisión mixta de Madrid, fundándose en lo dispuesto en dichas Reales órdenes, consulta sí, exigiendo los artículos 85 y 100 de la ley de Reclutamiento y 125 del reglamento dictado para su ejecución la comparecencia por modo indispensable ante las Comisiones mixtas para ser reconocidos, salvo los que se practiquen por delegación, de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados cuya exención se funda en un impedimento físico de aquéllos, cabe aplicar lo ordenado por las mencionadas Reales órdenes, toda

vez que dichos reconocimientos han de realizarse por ministerio de la ley, y esas disposiciones reglamentarias suponen y exigen como condición para el cobro de honorarios que el reconocimiento se practique á instancia de parte:

Considerando que no pueden constituir las citadas Reales órdenes precedente que haya de tenerse en cuenta al resolver la consulta de que se trata, porque el derecho á cobrar honorarios por reconocimiento de parientes de mozos practicados á instancia de parte ó á petición de los mismos interesados, que son los casos que regulan dichas disposiciones reglamentarias, no los discute ni pone en duda, sino la extensión que en su caso haya de darse á ese derecho, dado que los reconocimientos de los parientes de los mozos se practican hoy por ministerio de la ley, y son bien insignificantes y mínimos los que se hacen á instancia de parte:

Considerando, por tanto, que lo que en definitiva consulta la Comisión mixta de Madrid, es si los Médicos militares, Vocales de dicha Corporación, tienen derecho á cobrar 2 pesetas 50 céntimos por cada uno de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados que reconozcan por ministerio de la ley, y si estos honorarios han de ser pagados por los interesados ó de los fondos provinciales:

Considerando que en el último párrafo del art. 129 de la ley de Reclutamiento vigente se dispone que el Médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales 2 pesetas 50 céntimos por el reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquiera otra persona, que le abonará en este caso la parte interesada que lo solicite, si no fuese notariamente pobre; pero no tendrán derecho á retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales, así los Facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad militar para el reconocimiento de los mozos:

Considerando que este precepto legal es reproducción del á que se refiere el art. 113 de la ley de 11 de Julio de 1885, y que en Real orden de 20 del mismo mes y año se declaró que lo mandado en la ley para el reconocimiento de mozos sea aplicado siempre por analogía á los practicados en los padres y hermanos: que el que reclama el reconocimiento de éstos debe pagar los honorarios de los Facultativos; que si éstos tuvieran que dejar el pueblo de su residencia para practicar el reconocimiento, procede que la Comisión provincial fije los gastos del

viaje que han de abonárseles, y que si el reclamante fuese pobre deben suplirlos los fondos provinciales:

Considerando que esta disposición aclaratoria á la ley anterior á la actual se refiere á los Médicos civiles cuyo derecho al cobro de honorarios les reconocía dicha legislación, sin que durante su imperio se extendiera ese derecho á los Médicos militares:

Considerando que, si bien la estructura de la ley por lo que á reconocimiento de parientes de los mozos se refiere, á cambiado hasta el punto de convertir en regla general lo que antes era excepcional, el legislador, al estatuirlo, no tuvo en cuenta las indudables razones de equidad que por el mayor trabajo y otras consideraciones asisten á los Médicos reclamantes, puesto que estableció que dichos Facultativos no tendrían derecho á retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales:

Considerando que lo que la ley expresamente prohibió fué que los Médicos militares cobraran honorarios de los fondos provinciales, guardando silencio acerca de si les correspondía por el reconocimiento de los parientes de los mozos:

Considerando que es principio de derecho repetidamente sancionado que cuando la ley no distingue los llamados á aplicarla y cumplirla tampoco pueden distinguir, y que, si bien para el ciudadano es lícito todo lo que la ley no prohíbe, para la Autoridad solo lo es lo que expresamente le está atribuido:

Considerando que, so pretexto de oscuridad ó insuficiencia de la ley, no cabe imponer un tributo más á los ciudadanos, que es á lo que equivaldría declarar que todos los parientes de los mozos que sean reconocidos están en la obligación de abonar de su particular peculio, no siendo pobre, como honorarios al Médico militar, 2 pesetas 50 céntimos, en oposición á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 3.º de la Constitución del Estado, que dice: »que nadie está obligado á pagar contribución que no esté votada por las Cortes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla; y

Considerando que los Médicos militares tienen sueldo del Estado como funcionarios públicos que son, y sería absurdo suponer que por cada servicio de la total función profesional que cumplen debieran devengar honorarios viniendo á tener así distintas retribuciones por un mismo servicio que ya el Estado les paga;

La Sección opina que procede declarar que los Médicos milita-

res no tienen derecho alguno á cobrar las 2 pesetas 50 céntimos de honorarios por los reconocimientos que por ministerio de la ley hayan de practicar en los padres, abuelos y hermanos de los mozos; y que, á fin de evitar las dudas que pudieran suscitarse en lo sucesivo sobre el mismo asunto por otras Comisiones mixtas, se publique en la *Gaceta de Madrid* la resolución que adopte V. E.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con revisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1900.

E. DATO

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministerio y la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, dentro de sus atribuciones respectivas, sólo podrán adquirir las publicaciones que hayan merecido el dictamen favorable que determina el Real decreto de 23 de Junio de 1899, y que además se estimen como necesarias y útiles en las Bibliotecas.

Art. 2.º Antes de pasar á informe de las Reales Academias respectivas las publicaciones presentadas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para su adquisición, deberá ser oída la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, á fin de que haga constar en el expediente si dichas publicaciones reúnen las condiciones de necesidad y utilidad para figurar en las Bibliotecas del Estado.

Art. 3.º No se podrá adquirir en lo sucesivo obra alguna ni parte de ella, aunque constituya nuevo volumen, en el caso de que haya sido objeto de adquisición anterior. Al efecto no se tramitarán las instancias que se presenten con dicho objeto. Este precepto no será aplicable á nuevos tomos ó cuadernos de una misma colección, revista, biblioteca ú obra en publicación, los cuales solamente podrán adquirirse por suscripción; pues tampoco se adquirirán más ejemplares de los

tomos ó cuadernos que los que hayan sido anteriormente adquiridos.

Art. 4.º Quedan subsistentes las disposiciones de los Reales decretos de 29 de Agosto de 1897 y 23 de Junio de 1899, que no son modificados por el presente.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Antonio Garcia Alix.

COMISIÓN PROVINCIAL

Habiendo transcurrido con exceso el segundo plazo de cuatro días que la regla 58 de la circular de la Dirección general de Administración de 1.º de Junio de 1886, concede á los Secretarios de Ayuntamientos para remitir á la Contaduría de fondos provinciales el balance mensual sin verificarlo del correspondiente al mes de Abril último los de los pueblos que á continuación se expresan; esta Corporación, haciendo uso de las atribuciones que le conceden las reglas 57 y 58 de dicha circular, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó conminar á los referidos Secretarios con la multa de veinte pesetas y concederles otro nuevo plazo de cuatro días para el envío del citado balance.

Secretarios de los pueblos de Badarán, Bergasa, Bezares, Cárdenas, Castroviejo, Cihuri, Gimileo, Navarrete, Ribafrecha, Santa Eulalia Bajera, Torremontalvo, Tobía, Turruncún, Viniegra de Abajo.

Logroño 8 de Junio de 1900.— El Vicepresidente, P. I., Ricardo de Francia.—P. A. de la C. P., F. Galo Eguluz.

SESION DE 27 DE ABRIL DE 1900.

En la ciudad de Logroño, á veintisiete de Abril de mil novecientos, y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del señor D. José María Arnedo, los Sres. Diputados que á continuación se expresan:

Diputados..... Sr. Gaona.
» La Riva.

Secretario accidental Sr. Blanco.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Vista una comunicación del Sr. Ingeniero Jefe de las Carreteras provinciales, participando que D. Luis García ha presentado la renuncia de peón caminero que desempeñaba en la carretera de la Estación de Haro al confín de la provincia con Alava, se acordó proveer la mencionada plaza dando conocimiento de la vacante al Excmo. Sr. Capitán general de la 6.ª región, á los efectos de la ley de

10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891.

Se acordó aprobar el escalafón general formado para el ejercicio de 1900 á 1901, en el cual figuran todos los empleados de la Corporación provincial, y someterlo en su día á dicha Corporación.

Se acordó acceder á lo interesado por D. Isidoro Fernández, vecino de Rincón de Soto, de que se le expida una certificación que acredite el ingreso hecho por el mismo en la Depositaria de fondos municipales de aquella villa en 29 de Enero de 1898, por cargareme núm. 32 que obra en las cuentas del ejercicio de 1897 á 1898.

Examinada una instancia de D. Eustasio Ruiz y Cámara, vecino de esta ciudad, solicitando en nombre de su poderdante D. Timoteo Ezcurra Salazar, vecino de Zarratón, se le facilite una certificación relativa á las cuentas municipales de dicha villa, correspondientes al ejercicio de 1896-97, se acordó, conforme á la nota facilitada por el oficial encargado accidentalmente del archivo, expedir la certificación que se interesa en los siguientes términos:

«Que en las cuentas municipales de Zarratón de Rioja correspondientes al ejercicio de 1896-97, obrantes en el archivo provincial, aparece:

1.º La cuenta de Depositaria firmada por el Depositario D. Santiago García Baquero, con fecha 31 de Diciembre de 1897:

2.º En el pliego de observaciones sobre los aumentos y anulaciones habidas en los ingresos y en la correspondiente al capítulo 8.º, art. 1.º, dice: se anulan 7.057 pesetas 22 céntimos que fueron robadas del arca municipal la noche de 1.º de Abril último. Esta relación está firmada por el Alcalde D. Vicente Arrate y el Secretario D. Vicente García, con fecha 31 de Diciembre de 1897.

3.º En el expediente de examen y censura de las mismas, el Procurador Síndico D. Bonifacio Llanos, con fecha 12 de Enero de 1898, emitió el siguiente dictamen: El que suscribe, habiendo examinado con toda detención las cuentas de fondos del presupuesto y de propiedades y derechos correspondientes al ejercicio económico de 1896-97, debe manifestar que las halla arregladas á los formularios mandados observar por las disposiciones vigentes, estando debidamente justificadas todas las partidas de cargo y data por medio de los documentos que las acompañan y que considera legítimos. No encontrando por tanto cosa alguna que corregir ó enmendar en dichas cuentas, entiende que el Ayuntamiento puede proceder á la fijación definitiva de las mismas según está prevenido en la ley Municipal. La Corporación, no obstante, acordará como siempre lo que estime más justo.

4.º Certificación del acuerdo de fijación y exposición al público, tomado por los Sres. D. Vicente Arrate, D. Nicolás Llorente, D. Felipe Moneo, D. Paulino Arrate y D. Bonifacio Llanos, con fecha 16 de Enero de 1898.

5.º Diligencia puesta por el Secretario D. Vicente García, de haber fijado en los sitios públicos los correspondientes edictos de dicha sesión y anunciando al público la exposición de estas cuentas municipales.

6.º Otro por el mismo con fecha 31, de entrega á cada uno de los señores que componen la Junta municipal, de la paleta de convocatoria citándoles para

la sesión que había de tener lugar en el día y hora señalados y firmada por el mismo y el Alguacil D. Tomás Uruñuela.

7.º Otra certificación de haber estado expuestas al público por espacio de quince días, comprendidos desde el 17 de Enero hasta el 2 de Febrero, sin que se haya presentado observación ni reclamación alguna por escrito. La firma el Secretario D. Vicente García, con el visto bueno del Alcalde D. Vicente Arrate con fecha 2 de Febrero de 1898.

8.º Otra del acuerdo tomado por los Sres. de Ayuntamiento D. Vicente Arrate, D. Felipe Moneo, D. Nicolás Llorente, D. Fernando García y D. Paulino Arrate y los Sres. Vocales asociados don Pedro Arroyo, D. Fidel Vozmediano, don Agapito León, D. Dimas Díaz, D. Andrés Manzanos, D. Julián Infante y D. Cecilio Bañuelos, con fecha 5 de Marzo de 1898, nombrando un Comisión compuesta de los Sres. D. Fidel Vozmediano y D. Cecilio Bañuelos, para que emitan dictamen en las cuentas de Zarratón, correspondientes al ejercicio de 1896-97.

9.º Dictamen de la Comisión con fecha 14 de Marzo de 1898, de que las hallan conformes enteramente sin reparo alguno que oponer y dignas, por lo tanto, de obtener la aprobación de la Junta municipal; la firman D. Fidel Vozmediano y D. Cecilio Bañuelos.

10. Certificación de haber sido aprobadas por unanimidad, cuyo acuerdo lo toman los Sres. de Ayuntamiento don Vicente Arrate, D. Felipe Moneo, don Bonifacio Llanos, D. Fernando García, D. Paulino Arrate, D. Nicolás Llorente y los Sres. Vocales asociados D. Pedro Arroyo, D. Andrés Manzanos, D. Agapito León, D. Julián Infante y D. Cecilio Bañuelos, con fecha 25 de Marzo de 1898.

11. Con fecha 28 de Mayo de 1898, fueron aprobadas definitivamente por el Sr. Gobernador civil, por hallarse comprendidas en lo que preceptúa el art. 21 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, sin que hasta la fecha se haya interpuesto reclamación alguna contra esta providencia, que fué comunicada á la Alcaldía para que esta lo hiciera saber á los cuantadantes interesados con la misma fecha de 28 de Mayo de 1898.»

Previo declaración de urgencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Se acordó conceder la gratificación de veinte y cinco pesetas por haber contraído matrimonio á las expósitas Hermenegilda Palacio, vecina de Juberá, y Emeteria San Esteban, vecina de Calahorra, y á Aquilino Ruiz, vecino de Lagunilla, esposo de Victoria Palacio, ya difunta.

Vista una certificación remitida por el Alcalde de Nalda, en la que el Médico titular de dicha villa hace constar que el alienado y vecino de la misma, Agustín Martínez, que salía con licencia temporal del Manicomio provincial, y el cual estaba sujeto á observación, se halla curado de la afección mental que venía padeciendo; se acordó remitir dicha certificación al Sr. Médico Director del Manicomio, á fin de que una vez examinada por dicho funcionario, manifieste y proponga si procede ó nó la baja de dicho alienado en el Establecimiento.

Vista una comunicación de Sr. Alcalde de esta ciudad, participando que el Ayuntamiento de su presidencia accede con sumo gusto á lo solicitado por la Comisión provincial, de utilizar la estufa desinfectante con destino á los Establecimientos benéficos, y respecto al precio

que la Diputación ha de satisfacer por cada operación, lo gradúa entre cinco y cinco pesetas cincuenta céntimos; se acordó conforme propone la Corporación municipal.

Se acordó aprobar una providencia del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial por la que nombró escribientes temporeros de la Sección de Secretaría durante las operaciones del juicio de exenciones, recaído en D. Valentín Meiro y D. Vicente Causín.

Examinada una cuenta presentada por D. Nicolás Miralles, vecino de Barcelona, é importante la cantidad de 750 pesetas por 1300 obligaciones litográficas confeccionadas en su litografía, y que han de servir para los acreedores de la Corporación provincial, se acordó aprobarla y pasarla á la Sección de Contaduría á los efectos de su pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de la provincia.

Vista una comunicación del Regente de la Imprenta provincial, participando que el acogido Marcelo Miguel ha dejado de prestar servicio en dicha Imprenta por habersele concedido la salida definitiva del Asilo provincial, el cual disfrutaba la gratificación mensual de siete pesetas 50 céntimos, y que estando en iguales condiciones el acogido Fidel Lasanta, ruega que este disfrute la referida gratificación desde el día 1.º del mes actual; se acordó acceder á lo interesado por dicho Sr. Regente.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Farmacéutico del Hospital, de faltas que supone cometidas en el servicio por el practicante D. Saturno Ruiz.

Igualmente se enteró de una comunicación del Sr. Médico Director del Manicomio, participando haber sido devueltos del Asilo del Excmo. Sr. Marqués de Vallejo cinco epilépticos, cuyos gastos han sido satisfechos por dicho Sr. Marqués.

De otra comunicación del Sr. Director de los Establecimientos provinciales, participando lo gastado de más en aceite y jabón en dichos Establecimientos en los meses de Enero y Febrero últimos.

De otra del mismo Sr. Director, de los artículos de suministros que se han gastado durante el mes de Marzo último y que sufrieron aumento.

De dos comunicaciones del mismo señor Director, participando las bajas é ingresos ocurridos en el Asilo durante la 1.ª y 2.ª decena del corriente mes.

Quedó enterada así bien de una comunicación del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, participando haber vuelto á tomar posesión del cargo de oficial 1.º de la Sección de Secretaría, don Isidoro Blanco, por haber cesado en el de Contador interino, y que los demás empleados de dicha Sección de Secretaría vuelvan á hacerse cargo de sus respectivos Negociados.

De conformidad con lo preceptuado en el art. 97 de la ley Provincial, la Comisión se constituyó en sesión secreta para tratar de los asuntos siguientes:

Recurso interpuesto por D. Hilario San Millán, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Alberite, por el cual fué eliminado de las listas de vecinos pobres á los efectos de la asistencia benéfica Sanitaria.

Reclamación producida por D. José Sáenz de Tejada, vecino de Tudelilla, interesando que obligue al Ayuntamiento á incluir en la lista de pobres para la asistencia facultativa.

Instancia de D. Raimundo Gonzalo y otros vecinos de Fuenmayor, interponiendo recurso contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa que destituyó á D. Miguel García Camba, del cargo de Médico titular, y suplicando se obligue al Alcalde pague de su propio peculio las dietas que devengue el Médico interino.

Recurso interpuesto por D. Saturnino Leza Cano, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Tudelilla, que le desestimó otra solicitando la plaza de Practicante titular.

Competencia suscitada entre el Sr. Gobernador civil de la provincia y el Juzgado de Logroño, relativa á la sustracción de leñas en el monte Moncalvillo, y que interesan varios vecinos de Daroca.

Recurso interpuesto por D. Eustasio Ruiz, en nombre de D. Rafael Barrio, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Cenicero, relacionado al estado en que se encuentra el camino vecinal llamado del Monte.

Instancia del Alcalde y Regidores del Ayuntamiento de Zarratón, solicitando se entable competencia por el Juzgado de primera instancia de Haro, para que deje de conocer en las diligencias que está practicando con motivo de la demanda de tercería de dominio interpuesta por doña Luisa Arrate, respecto á los bienes embargados por el Ayuntamiento de Zarratón á D. Timoteo Ezcurra, para cubrir responsabilidades de dicho señor, procedente de cantidades que este custodiaba como Depositario de fondos municipales y que desaparecieron de la Caja.

Recurso de D. Pedro Alesanco y otros vecinos de San Millán de la Cogolla, contra un acuerdo del Ayuntamiento que obligó á demoler cierta obras practicadas por la Sociedad Electro-elvilanense.

Recurso de D. Francisco Pérez y otros vecinos de Santa Coloma, que les impuso multas por pastoreo abusivo.

Recurso de D. Manuel Merino, vecino de Carbonera, contra providencia del Alcalde que le impuso multa por pastoreo de ganado.

Idem de D. Miguel Reinares, vecino de Lasanta, contra providencia de la Alcaldía de Zarzosa, que le impuso multa por pastoreo de ganado.

Se levantó la sesión.—El Secretario accidental, Isidoro Blanco.

Delegación de Hacienda

CIRCULAR

Declarado con carácter permanente por el art. 1.º de la ley de 18 de Marzo del corriente año, el impuesto transitorio creado por la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 sobre el consumo de luz eléctrica, de la de gas y del carburo de calcio, haciendo á la vez extensivo el mencionado impuesto al gas destinado á la calefacción, esta Delegación de Hacienda considera necesario hacer algunas aclaraciones encaminadas á desvanecer las dudas que puedan suscitarse en la interpretación de los preceptos que regulan la administración y cobranza del impuesto de refe-

rencia, dictando al efecto las prevenciones siguientes:

1.ª Terminado en 30 del presente mes los conciertos que en la actualidad tienen celebrados con la Hacienda, los fabricantes que producen gas y electricidad para el consumo público, la Administración suprime dicha forma de pago, y solamente la mantiene para aquellos que producen el alumbrado para su uso exclusivo, según dispone el párrafo 2.º del art. 8.º y la disposición transitoria del reglamento de 22 de Marzo próximo pasado.

2.ª Las cantidades cobradas por los fabricantes recaudadores, de los consumidores contribuyentes por el impuesto del 10 por 100 del precio del gas y luz eléctrica suministrados desde el día 1.º de Julio próximo inclusive, no se hallan comprendidos, por tanto, en los conciertos que caducan en 30 del actual, y su ingreso deberá efectuarse en el tiempo y forma que establece el art. 13 del nuevo reglamento.

3.ª Los fabricantes concertados ingresarán en las arcas del Tesoro el precio del contrato por trimestres naturales en los cinco primeros días del mes siguiente al vencimiento de cada uno. Los que residan en esta capital harán el ingreso en los cinco días siguientes al vencimiento de cada mes.

4.ª Los fabricantes no concertados deben recaudar el impuesto al mismo tiempo que realicen de los contribuyentes consumidores la cobranza de las cantidades que por el suministro de gas para alumbrado y calefacción ó de la electricidad para alumbrado, hayan devengado de sus abonados haciendo el ingreso de las cantidades que hayan recaudado durante los mismos periodos en los quince primeros días siguientes al fin de cada trimestre los de los pueblos, y de cada mes los de la capital, con la deducción del premio de cobranza del 3 por 100 cuyo simultáneo ingreso y pago formalizarán á la vez estas oficinas de Hacienda.

En uno y otro caso, si se retrasase el ingreso, la Administración de Hacienda exigirá el 5 por 100 del interés legal en concepto de demora, sin perjuicio de seguir la acción ejecutiva establecida por el art. 15 del reglamento vigente, y promover la criminal que el mismo determina.

5.ª Los fabricantes de luz eléctrica y de gas para el alumbrado y calefacción que lo dediquen á su exclusivo consumo, así como

los de carburo de calcio, no tendrán derecho al 3 por 100 como premio de las cantidades que satisfagan, por ser este un beneficio solamente concedido á los que realizan en nombre del Fisco la recaudación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y del público en general.

Logroño 15 de Junio de 1900.—Carlos de la Revilla.

Administración de Hacienda

CIRCULAR

Habiendo transcurrido con exceso el plazo que se concedió á los Ayuntamientos que no habían remitido los certificados de pagos verificados durante el segundo trimestre de 1899-900 y primero de 1900, en circular de esta Administración de 19 de Mayo último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 23 del mismo, el señor Delegado de Hacienda, á propuesta de esta Administración, se ha servido, en uso de las atribuciones que le concede el párrafo 16 del art. 34 del reglamento orgánico de la Administración económico Provincial de 5 de Agosto de 1893, en consonancia con la vigente ley Municipal, imponer la multa de 17'50 pesetas y conminarles con un Comisionado plantón, si en el improrrogable plazo de tercero día no remiten el servicio de referencia, á cada uno de los Ayuntamientos menores que son los que á continuación se expresan:

Ayuntamientos que no han remitido el certificado del segundo trimestre de 1899-900.

Albelda, Alesón, Bergasa, Foncea, Gimileo, Hornos, Leza de río Leza, Navarrete, Ortigosa, Pradillo, Ribafrecha, Rincón de Soto, San Vicente, Sojuela, Torremontalbo, Tricio, Turruncún, Uruñuela, Villanueva de Cameros, Villarroya y Zorraquín.

Ayuntamientos que no han remitido el certificado del primer trimestre de 1900.

Ajamil, Albelda, Arnedillo, Au-sejo, Bergasa, Briones, Cihuri, Cirueña, Foncea, Hornos, Leza de río Leza, Nieva, Ortigosa, Ribafrecha, San Román, San Vicente, Santa Eulalia Bajera, Sojuela, Torrecilla sobre Alesanco, Torremontalbo, Tricio, Turruncún, Uruñuela, Villarroya y Zorraquín.

Logroño 15 de Junio de 1900.—Federico P. del Pino.

Tesorería de Hacienda

En las relaciones de recibos pendientes de cobro por todos conceptos del actual 2.º trimestre do 1900, presentadas por el Recaudador de Contribuciones de la única Zona de Torrecilla de Cameros, que comprende los pueblos de Almarza, Ortigosa, Pradillo, Pinillos, El Rasillo, Villoslada, Nestares, Torrecilla Cameros, Gallinero, Lumbreras, Montalvo de Cameros, Muro Cameros, San Román, Villanueva, Nieva Cameros, Jalón, Santa María Cameros, Soto, Terroba, Torre Cameros, Ajamil, Cabezón, Hornillos, Laguna, Luezas, Rabanera, La Santa, La Riba y Trevijano, he dictado con fecha de hoy la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del corriente año los contribuyentes por todos conceptos que expresa la respectiva relación en los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término de tres días que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de 2.º grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la Zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes interesados, advirtiéndoles que el domicilio oficial del Recaudador ejecutivo de la referida Zona, es en Torrecilla de Cameros.

Logroño 13 de Junio de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Proto Ventosa y Díez, Alcalde constitucional de Rodezno.

Hago saber: Que conforme se había anunciado, en el día de ayer ha tenido lugar en la casa Consistorial ante el Ayuntamiento y bajo mi presidencia, la subasta para el arriendo de los derechos de consumos de esta villa para 18 meses, ó

sea desde el 1.º de Julio al 31 de Diciembre del año corriente y todo el año de 1901.

Y no habiéndose presentado en las dos horas que se habían señalado en los edictos licitadores á la primera subasta á la exclusiva, excepto el ramo de vinos, se anuncia la segunda que tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa el día 22 del corriente y hora de las diez de su mañana, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Rodezno 12 de Junio de 1900.—Proto Ventosa.

El día 24 de los corrientes y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en las salas Consistoriales de esta villa la subasta de los derechos de consumos á venta libre por 18 meses, según el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, aprobado por la Superioridad, y si no hubiere licitador en la 1.ª subasta, se anuncia otra 2.ª el día 29 de los corrientes.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de todos.

Estollo 12 de Junio de 1900.—El Alcalde, Francisco Lerena.

En el día 17 de Junio y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la sala de este Ayuntamiento la subasta de las especies de consumos que empezará á regir el día 1.º de Julio próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1901. Las condiciones y tipo de la subasta, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villaverde de Rioja 11 de Junio de 1900.—El Alcalde, Domingo Baños.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Así bien y por renuncia se halla vacante la plaza de Auxiliar de dicha Secretaría, con el haber de quinientas pesetas anuales.

Los aspirantes á ellas presentarán sus solicitudes debidamente documentadas ante esta Alcaldía en término de quince días.

San Vicente 12 de Junio de 1900.—El Alcalde, Manuel Aguirre.